

Contestación Demanda Radicado No. 2020-00001-00 Dte. ZORAIDA ACEVEDO BEDOYA y OTROS - Ddo: Municipio de Tuluá y Centroaguas S.A. ESP.

Juan C. Ricardo Ladino <jcricardo@centroaguas.com>

Mié 25/11/2020 3:12 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: marioalfonsocm@gmail.com <marioalfonsocm@gmail.com>; Notificaciones SBSeguros <notificaciones.sbseguros@sbseguros.co>; contactenos@tulua.gov.co <contactenos@tulua.gov.co>; JURIDICO@TULUA.GOV.CO <JURIDICO@TULUA.GOV.CO>

📎 3 archivos adjuntos (29 MB)

Contestación demanda.pdf; Pruebas Rad. 2020-0001-00.pdf; Anexos Rad.2020-0001-00.pdf;

Tuluá, 25 de noviembre de 2020

Doctor
JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
Juez Segundo Administrativo Oral Del Circuito
Guadalajara de Buga, Valle del cauca
E.S.D

| | |
|-------------------------|--|
| REFERENCIA: | CONTESTACIÓN DE DEMANDA. |
| MEDIO DE CONROL: | REPARACION DIRECTA |
| DEMANDANTE: | ZORAIDA ACEVEDO BEDOYA y OTROS. |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE TULUA VALLE Y CENTROAGUAS S.A. ESP. |
| Radicación No: | 76-111-33-33-002-2020-00001-00 |

Atento Saludo;

Adjunto a la presente y estando dentro del término legal y de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a usted Señor Juez muy respetuosamente presento escrito de contestación de Demanda del radicado No. 76-111-33-33-002-2020-00001-00, Junto con las pruebas y anexos de la misma.

Lo anterior para los fines que estime pertinente.

Favor Acusar Recibido.

Atentamente,

JUAN CARLOS RICARDO LADINO
Director Jurídico
CENTROAGUAS S.A. ESP
Tel. 2317300 Ext. 122
Tuluá, Valle del Cauca, Colombia.
www.centroaguas.com

Síguenos en:



En **Centroaguas S.A. ESP** tenemos responsabilidad ambiental. Por ello, no imprima este correo a menos que realmente lo necesite

JUU-404-20

Tuluá, 24 de noviembre de 2020

Doctor

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

Juez Segundo Administrativo Oral Del Circuito

Guadalajara de Buga, Valle del cauca

E.S.D

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.
MEDIO DE CONROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ZORAIDA ACEVEDO BEDOYA y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUA VALLE Y CENTROAGUAS S.A. ESP.
Radicación No: 76-111-33-33-002-2020-00001-00

JUAN CARLOS RICARDO LADINO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Tuluá Valle del Cauca, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.898.902 expedida en Buga Valle del Cauca, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N° 130.092 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de Centroaguas S.A. E.S.P., con domicilio en la ciudad de Tuluá, representada legalmente por la Ingeniera **ALEJANDRA RENDON LOPEZ** identificada con número de cédula de ciudadanía 66.864.684 expedida en Cali – Valle del Cauca, procedo a contestar la demanda, proponer excepciones y llamar en garantía dentro del término de traslado la demanda de referencia, en los siguientes términos:

REPECTO A LOS HECHOS

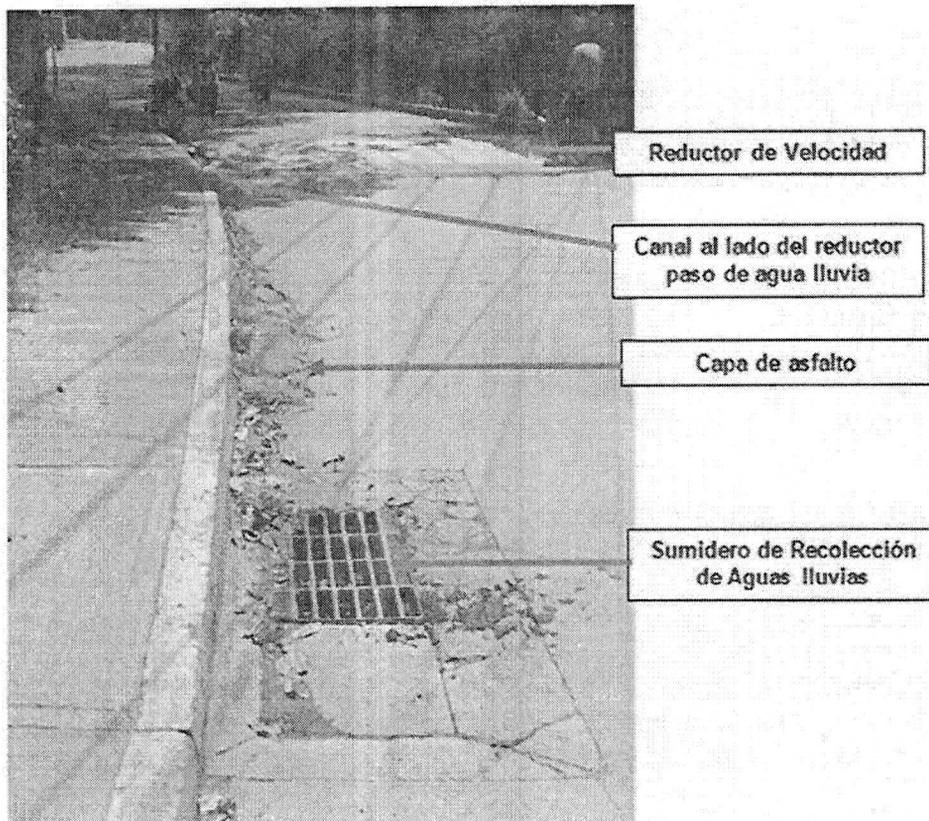
AL HECHO PRIMERO: A mi poderdante no le consta si la señora **ZORAIDA ACEVEDO BEDOYA**, el día 25 de agosto de 2018 se dirigía para su residencia ubicada en la avenida los Caímos No. 21-17 de la ciudad de Tuluá, y si iba a bordo de la motocicleta de placas NVL87D conducida por el señor **GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ MARQUEZ**.

AL HECHO SEGUNDO: A mi poderdante no le consta si la demandante a la altura de la urbanización la Paz y frente a la nomenclatura que señala en este hecho, por la escasa iluminación y las supuestas grietas alrededor del sumidero hacen perder el control de la motocicleta en la que se movilizaba la demandante y sufre lesiones, sólo nos consta, que el sumidero funciona adecuadamente y se encuentra en buenas condiciones estructurales y no tiene grietas como se indica en la demanda que provoquen una caída de un vehículo

Es necesario indicar que durante el año 2018 se programó limpieza de los sumideros del sistema de alcantarillado del sector de Los Caímos ejecutado como parte del Programa de Mantenimiento Preventivo el 5 de junio de 2018 con el equipo succión presión para la limpieza de tuberías y estructuras (Número de orden de trabajo 3643062 adjunta). Cabe resaltar que el mantenimiento se realiza de manera semestral a toda la infraestructura del sistema de alcantarillado. De lo anterior se evidencia que no es cierto que el sumidero se encuentre en estado de abandono ni falta de mantenimiento. Ahora bien, como se muestra en la fotografía tanto de la demanda como la que acá se muestra, las supuestas grietas que se dicen se encontrarse en el sumidero y que casaron el supuesto accidente y lesiones a la demandante no son de tamaño y profundidad que puedan causar la inestabilidad de un vehículo.

No obstante, señor Juez, como se indicará más adelante y como se observa en la fotografía la existencia de una capa de asfalto a una distancia de aproximadamente 1,5 metros antes del sumidero en el sentido de la vía, lo cual no se tiene conocimiento quién fue que lo construyó, pero que pudo incidir en el accidente de la demandante y por lo cual al caer la

motocicleta en el sumidero hace que daña una rejilla del mismo y por ende causar lesiones a la demandante.



AL HECHO TERCERO: A mi mandante No le consta si la Señora **ZORAIDA ACEVEDO BEDOYA** fue auxiliada y posteriormente trasladada a un centro asistencial y si como consecuencia del supuesto accidente de tránsito la demandante sufrió las lesiones que se indica en este hecho, sólo me consta y que se pruebe, lo que consta en la prueba documental de la historia clínica que se allega con la demanda, ello por cuanto no existe un informe de tránsito y/o policial que indique un accidente de tránsito, informe de tránsito que es prueba fundamental para que se examinara si existía huella de frenado, el sitio y la forma en que se encontraba la motocicleta, ello por cuanto, como se demostrara en este proceso, no existen las supuestas grietas en el sumidero que causarían el accidente y la caída de la demandante, la causa del accidente como se probará fue la impericia del conductor de la motocicleta al no observar la normatividad de tránsito en cuanto a la velocidad ya que antes del sumidero existe un reductor de velocidad y al no observar las medidas de precaución y velocidad este sobrepasó a alta velocidad el reductor e hizo que sufriera el accidente.

AL HECHO CUARTO: A mi poderdante No le consta si la Señora **ZORAIDA ACEVEDO BEDOYA** presentó las lesiones que en este hecho se señala, sólo le consta y que se pruebe, lo que indica la prueba documental de la historia clínica que se allega con la demanda.

AL HECHO QUINTO: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas de la parte demandante, por lo que es imposible manifestarse sobre aspectos subjetivos o meras valoraciones. No obstante, es necesario indicar que las supuestas grietas a las que hace alusión la demandante que se encuentran en el sumidero no existen, y si existieran no tiene la capacidad y profundidad de que los vehículos puedan perder el control, lo que sí es notorio es que antes del sumidero, aproximadamente a 1,5 metros existe una capa de asfalto y como lo señala el demandante en el hecho primero era una zona de escasa iluminación y no tuvo la precaución de alejarse de la acera y no redujo la velocidad al pasar por el reductor de velocidad pierde el control del vehículo, hace que sufra el accidente y dañe la rejilla de la alcantarilla y la señora **ZORAIDA ACEVEDO BEDOYA** sufra las lesiones que ella indica, por lo que al ser la conducción una actividad de alto riesgo, el conductor no guardó la debida prudencia al conducir y en consecuencia se presente el supuesto accidente de tránsito.

Finalmente, señor Juez, es de lógica que si las supuestas grietas que tiene el sumidero causó el aparente accidente, es necesario tener en cuenta un simple raciocinio de la física ya que si existe una velocidad constante y hay un obstáculo, el objeto, en este caso los ocupantes de la motocicleta y el mismo vehículo deben caer más adelante, no en el mismo sitio que dice que provocó el accidente, por lo que es ilógico por los principios de la física que un cuerpo en movimiento no continué con la velocidad constante que traía, esto conlleva a plantear que el vehículo perdió el control mucho antes del sumidero y no fue este o las supuestas grietas la que causaron el accidente a la demandante; fue por la negligencia, impericia y la culpa exclusiva de la víctima o del tercero, en este caso el conductor que causó el accidente, como se probará en esta contestación de la demanda.

Para ello, se allegará una prueba pericial para demostrar que el supuesto accidente de tránsito no fue por causa de las grietas que se encuentran en el sumidero, la causa eficiente del accidente fue la impericia del conductor y otros factores que hizo que metros antes causara la desestabilidad de la moto y caiga justo en el sumidero.

AL HECHO SEXTO: No me consta, si la familia de la Señora **ZORAIDA ACEVEDO BEDOYA** ha experimentado un dolor por las presuntas limitaciones físicas que presentaba la demandante, como consecuencia de la Fractura de la Epifisis Superior de Tibia, ello por cuanto no existe prueba que señale el estado de pérdida de capacidad laboral de la demandante, así como tampoco la incapacidad que generó las supuestas lesiones por el presunto accidente. Dentro de la historia clínica aportada en la demanda no se evidencia que la lesión causada a la demandante tenga una lesión grave, lo mismo, que este le causara limitaciones físicas, como lo pretende ver la demandante en la presente demanda, como tampoco existe prueba pericial o dictamen médico que indique secuelas de las lesiones sufridas.

AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto, la señora **ZORAIDA ACEVEDO BEDOYA**, no ha sufrido ningún perjuicio patrimonial a Título de Lucro Cesante, ello por cuanto no ha demostrado pérdida de capacidad alguna originada en su incapacidad de laboral, además, no existe prueba ni siquiera sumaria que acredite que la demandante dejó de percibir dinero alguno como fruto de su actividad laboral, en ese sentido, el Dr. JUAN CARLOS HENAO, en el libro del Daño, indica lo siguiente:

“cuando la persona es lesionada, el lucro cesante consistirá en el dinero que habría recibido la persona de no haber ocurrido el daño y cuya pérdida o mengua se origine en su incapacidad laboral...”

“Como se observa, el lucro cesante consiste en estos casos en el resultado o efecto de pérdida de capacidad o posibilidad laboral...”¹

Así las cosas, la Señora demandante no ha sufrido daño alguno a título de Lucro Cesante, ello por cuanto no ha sufrido merma en sus ingresos, además, no existe dictamen que acredite pérdida de capacidad laboral y tampoco, como lo quiere demostrar que por sus estudios perciba un ingreso.

AL HECHO OCTAVO: No me consta si la demandante tuvo que acudir a otras personas que la reemplazara en las actividades de acompañamiento a sus padres, ello por cuanto, la demandante no presentó pérdida de capacidad laboral alguna, como tampoco se le otorgó incapacidad médica alguna. No es cierto, que la señora **ZORAIDA ACEVEDO BEDOYA** haya sufrido daño emergente alguno, en primer lugar, porque en las pretensiones de la demanda, señala que sólo se causaron como perjuicios materiales *lucro cesante*, en segundo lugar, porque el *Daño emergente*, en voces del Dr. Juan Carlos Henao en su texto *el Daño* Pág. 197 señala *“Hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima”* y finalmente no está probado que se hubiese casado daño emergente a la demandante.

¹ HENAO. Juan carlos. El Daño. Primera edición. Editorial Universidad Externado de Colombia. Pág. 212-214.

AL HECHO NOVENO: Es cierto.

RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a la prosperidad de las declaraciones y condenas propuestas por la parte demandante contra Centroaguas S.A. ESP, esto, en razón de no encontrar respaldo en la realidad de los hechos y el nexo de causalidad entre lo supuestamente sucedido; las fotografías y videos allegados en el escrito de la demanda no pueden ser valorados como plena prueba, debido a que no se tiene certeza del momento en que fueron tomadas y realizadas, tampoco se demuestra que la demandante fue víctima de un accidente de tránsito en el lugar referido como consecuencia de las supuestas grietas que se encuentran en el sumidero. Aunado a lo anterior, es importante señalar que como se probará en este proceso, el conductor de la motocicleta no acato las señales de tránsito y límites de velocidad establecidas en el Código Nacional de Tránsito, lo anterior, se configura como razones suficientes para exonerar a Centroaguas S.A. E.S.P de toda responsabilidad, ya que las lesiones que sufrió la demandante las causó el **hecho de un tercero**, es decir, el conductor de la Motocicleta de Placas NVL87D señor Gustavo Adolfo González Márquez, esto por la impericia al no acatar la normatividad de Tránsito en cuanto a reducir la velocidad al pasar el reductor existente antes del sumidero y además, no tener en cuenta el principio de precaución que debe tener toda persona que conduce, al ser esta una actividad de alto riesgo, además que el sitio como indica la demanda es de "escasa iluminación", todo lo anterior, que provoco la desestabilidad de la motocicleta y que este callera en el sumidero y provocará las lesiones a la Demandante

En consecuencia, no existe nexo causal y/o no existe culpa por parte de mi mandante en el accidente que sufrió a la demandante como tampoco de los perjuicios y daños que reclama en la presente demanda.

A LA PRIMERA: Así las cosas, me opongo a la pretensión primera en cuanto que Centroaguas S.A. ESP., no es ni administrativa, ni patrimonialmente responsable por los presuntos daños y perjuicios causados a los demandantes, en razón a que la compañía ha cumplido a cabalidad la normatividad legal actual vigente en lo referente a la prestación de servicios públicos domiciliarios establecidos en la Ley 142 de 1994, además, porque quien causo las lesiones fue un tercero, esto es el señor Gustavo Adolfo González Márquez ya que fue él que quien provocó el accidente.

A LA SEGUNDA: Me opongo a la condena de pago de perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales en favor de la Señora **ZORAIDA ACEVEDO BEDOYA** por la suma de \$173.202.400, equivalente en el año 2019 a 209 SMLMV; Lucro Cesante, por Daño Emergente, la suma de \$412.650.202 equivalente en el año 2019 a 498 SMLMV; por Daño Moral 100 SMLMV y Daño a la Salud 370 SMLMV, ello por cuanto no existe prueba de los supuestos perjuicios ocasionados, como tampoco existe prueba y no está demostrado que Centroaguas S.A. E.S.P., haya sido la causante del accidente de la demandante, que generaron perjuicios, además, no existe prueba de pérdida de la capacidad laboral o incapacidad médica que indique la gravedad de la lesión Así mismo, la cuantificación de los daños no corresponde a la realidad y a las Sentencias de unificación del Consejo de Estado, porque depende del estado de Gravedad de la lesión de la demandada previo concepto de autoridad competente. Y Finalmente por que las lesiones fueron provocadas por un tercero.

A LA TERCERA: Me opongo a la condena de pago de Perjuicios Extrapatrimoniales en favor del señor **GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ MARQUEZ**, por la suma de 100 SMLMV, por daño moral, ello por cuanto no existe prueba y no está demostrado que Centroaguas S.A. E.S.P., haya sido la causante del accidente de la demandante, además, no existe prueba de perdida de la capacidad laboral o incapacidad médica que indique la gravedad de la lesión, como tampoco están demostrados los daños morales aquí solicitados. Así mismo, la cuantificación de los daños no corresponde a la realidad y a las Sentencias de unificación del Consejo de Estado. Todo lo anterior, depende del estado de Gravedad de la lesión de la demandada previo concepto de autoridad competente.

A LA CUARTA: Me opongo a la condena de pago de Perjuicios Extrapatrimoniales en favor de la señora **MARTHA LUCIA BEDOYA LONDOÑO**, por la suma de 100 SMLMV, por daño moral, ello por cuanto no existe prueba y no está demostrado que Centroaguas S.A. E.S.P., haya sido la causante del accidente de la demandante, además, no existe prueba de pérdida de la capacidad laboral o incapacidad médica que indique la gravedad de la lesión, como tampoco están demostrados los daños morales aquí solicitados. Así mismo, la cuantificación de los daños no corresponde a la realidad y a las Sentencias de unificación del Consejo de Estado. Todo lo anterior, depende del estado de Gravedad de la lesión de la demandada previo concepto de autoridad competente.

A LA QUINTA: Me opongo a la condena de pago de Perjuicios Extrapatrimoniales en favor del señor **JAIME ACEVEDO ROMAN**, por la suma de 100 SMLMV, por daño moral, ello por cuanto no existe prueba y no está demostrado que Centroaguas S.A. E.S.P., haya sido la causante del accidente de la demandante, además, no existe prueba de pérdida de la capacidad laboral o incapacidad médica que indique la gravedad de la lesión, como tampoco están demostrados los daños morales aquí solicitados. Así mismo, la cuantificación de los daños no corresponde a la realidad y a las Sentencias de unificación del Consejo de Estado. Todo lo anterior, depende del estado de Gravedad de la lesión de la demandada previo concepto de autoridad competente.

A LA SEXTA: Me opongo a la condena de pago de Perjuicios Extrapatrimoniales en favor de la señora **MARIA MERCEDITAS ACEVEDO BEDOYA**, por la suma de 100 SMLMV, por daño moral, ello por cuanto no existe prueba y no está demostrado que Centroaguas S.A. E.S.P., haya sido la causante del accidente de la demandante, además, no existe prueba de pérdida de la capacidad laboral o incapacidad médica que indique la gravedad de la lesión, como tampoco están demostrados los daños morales aquí solicitados. Así mismo, la cuantificación de los daños no corresponde a la realidad y a las Sentencias de unificación del Consejo de Estado. Todo lo anterior, depende del estado de Gravedad de la lesión de la demandada previo concepto de autoridad competente.

A LA SEPTIMA: Me opongo a la condena de pago de Perjuicios Extrapatrimoniales en favor de la señora **MAGNOLIA ACEVEDO BEDOYA**, por la suma de 100 SMLMV, por daño moral, ello por cuanto no existe prueba y no está demostrado que Centroaguas S.A. E.S.P., haya sido la causante del accidente de la demandante, además, no existe prueba de pérdida de la capacidad laboral o incapacidad médica que indique la gravedad de la lesión, como tampoco están demostrados los daños morales aquí solicitados. Así mismo, la cuantificación de los daños no corresponde a la realidad y a las Sentencias de unificación del Consejo de Estado. Todo lo anterior, depende del estado de Gravedad de la lesión de la demandada previo concepto de autoridad competente.

A LA OCTAVA Me opongo a la condena de pago de Perjuicios Extrapatrimoniales en favor de la señora **ANDREA BEDOYA**, por la suma de 100 SMLMV, por daño moral, ello por cuanto no existe prueba y no está demostrado que Centroaguas S.A. E.S.P., haya sido la causante del accidente de la demandante, además, no existe prueba de pérdida de la capacidad laboral o incapacidad médica que indique la gravedad de la lesión, como tampoco están demostrados los daños morales aquí solicitados. Así mismo, la cuantificación de los daños no corresponde a la realidad y a las Sentencias de unificación del Consejo de Estado. Todo lo anterior, depende del estado de Gravedad de la lesión de la demandada previo concepto de autoridad competente.

A LA NOVENA, Me opongo a la condena de pago de Perjuicios Extrapatrimoniales en favor de la señora **ISABELLA GONZALEZ ACEVEDO**, por la suma de 100 SMLMV, por daño moral, ello por cuanto no existe prueba y no está demostrado que Centroaguas S.A. E.S.P., haya sido la causante del accidente de la demandante, además, no existe prueba de pérdida de la capacidad laboral o incapacidad médica que indique la gravedad de la lesión, como tampoco están demostrados los daños morales aquí solicitados. Así mismo, la cuantificación de los daños no corresponde a la realidad y a las Sentencias de unificación

del Consejo de Estado. Todo lo anterior, depende del estado de Gravedad de la lesión de la demandada previo concepto de autoridad competente.

A LA DECIMA Me opongo a la condena de pago de Perjuicios Extrapatrimoniales en favor del señor **JUAN ANDRES GONZALEZ ACEVEDO**, por la suma de 100 SMLMV, por daño moral, ello por cuanto no existe prueba y no está demostrado que Centroaguas S.A. E.S.P., haya sido la causante del accidente de la demandante, además, no existe prueba de pérdida de la capacidad laboral o incapacidad médica que indique la gravedad de la lesión, como tampoco están demostrados los daños morales aquí solicitados. Así mismo, la cuantificación de los daños no corresponde a la realidad y a las Sentencias de unificación del Consejo de Estado. Todo lo anterior, depende del estado de Gravedad de la lesión de la demandada previo concepto de autoridad competente.

A LA DECIMA PRIMERA: Me opongo a la condena de pago de Perjuicios Extrapatrimoniales en favor de la señora **LUISA FERNANDA ARBOLEDA ACEVEDO**, por la suma de 100 SMLMV, por daño moral, ello por cuanto no existe prueba y no está demostrado que Centroaguas S.A. E.S.P., haya sido la causante del accidente de la demandante, además, no existe prueba de pérdida de la capacidad laboral o incapacidad médica que indique la gravedad de la lesión, como tampoco están demostrados los daños morales aquí solicitados. Así mismo, la cuantificación de los daños no corresponde a la realidad y a las Sentencias de unificación del Consejo de Estado. Todo lo anterior, depende del estado de Gravedad de la lesión de la demandada previo concepto de autoridad competente.

A LA DECIMA SEGUNDA: Me opongo a la condena de pago de Perjuicios Extrapatrimoniales en favor del señor **ANDRES DAVID ARBOLEDA ACEVEDO**, por la suma de 100 SMLMV, por daño moral, ello por cuanto no existe prueba y no está demostrado que Centroaguas S.A. E.S.P., haya sido la causante del accidente de la demandante, además, no existe prueba de pérdida de la capacidad laboral o incapacidad médica que indique la gravedad de la lesión, como tampoco están demostrados los daños morales aquí solicitados. Así mismo, la cuantificación de los daños no corresponde a la realidad y a las Sentencias de unificación del Consejo de Estado. Todo lo anterior, depende del estado de Gravedad de la lesión de la demandada previo concepto de autoridad competente.

A LA DECIMA TERCERA: Me opongo a la condena de pago de Perjuicios Extrapatrimoniales en favor del señor **ERICK BLONED CASTILLO BEDOYA**, por la suma de 100 SMLMV, por daño moral, ello por cuanto no existe prueba y no está demostrado que Centroaguas S.A. E.S.P., haya sido la causante del accidente de la demandante, además, no existe prueba de pérdida de la capacidad laboral o incapacidad médica que indique la gravedad de la lesión, como tampoco están demostrados los daños morales aquí solicitados. Así mismo, la cuantificación de los daños no corresponde a la realidad y a las Sentencias de unificación del Consejo de Estado. Todo lo anterior, depende del estado de Gravedad de la lesión de la demandada previo concepto de autoridad competente.

A LA DECIMA CUARTA: Me opongo a la condena de pago de Perjuicios Extrapatrimoniales en favor de la señora **ERIKA CASTILLO BEDOYA**, por la suma de 100 SMLMV, por daño moral, ello por cuanto no existe prueba y no está demostrado que Centroaguas S.A. E.S.P., haya sido la causante del accidente de la demandante, además, no existe prueba de pérdida de la capacidad laboral o incapacidad médica que indique la gravedad de la lesión, como tampoco están demostrados los daños morales aquí solicitados. Así mismo, la cuantificación de los daños no corresponde a la realidad y a las Sentencias de unificación del Consejo de Estado. Todo lo anterior, depende del estado de Gravedad de la lesión de la demandada previo concepto de autoridad competente.

PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDADA:

PRIMERO: No DECLARAR Administrativa ni Civilmente responsable a Centroaguas S.A. E.S.P., ni al reconocimiento y pago de los perjuicios Patrimoniales y Extrapatrimoniales por lucro cesante, daño emergente, daño moral daño a la salud de las partes demandantes conforme al pronunciamiento de cada una de las pretensiones antes expuesta en la presente contestación de demanda.

SEGUNDO: Que se Declaren Probadas las Excepciones de Mérito o Fondo propuestas.

TERCERO: Que se tenga como llamado en garantía a la Compañía de Seguros **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. y/o SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O SBSEGUROS**, con NIT. No. 860037707-9 conforme al artículo 64 del Código General del Proceso.

CUARTO: Que en caso de ser hallado responsable administrativa y civilmente Centroaguas S.A. E.S.P., de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a los demandantes, se condene a la aseguradora **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. y/o SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O SBSEGUROS**, con NIT. No. 860037707-9, a pagar a la demandante dichas condenas y/o al reembolso de esta, teniendo como fuente de derecho la póliza No. 1000075, vigente para la fecha del siniestro, esto de del 11 de noviembre de 2017 al 11 de noviembre de 2018

QUINTO: Que se condene en Costas y Agencias en Derecho a las partes Demandantes.

RAZONES FÁCTICAS Y JURIDICAS DE LA DEFENSA

Aunado a lo anterior, su señoría, las pretensiones de las partes demandantes no son de recibo de Centroaguas S.A. E.S.P, teniendo en cuenta que no se ha demostrado a cabalidad los elementos propios de responsabilidad respecto del hecho dañino imputable a la compañía, ello por cuanto, no existe nexo de causalidad entre el daño, el hecho generador del daño y el nexo de causalidad que permita el imputar el daño, ya que el hecho generador del daño fue el accidente de tránsito que tuvo el señor **GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ MARQUEZ**, conductor de la motocicleta de placas NVL87D, por no observar las normas de tránsito y la precaución que debe tener todo conductor de un vehículo ya que conducir es una actividad de alto riesgo.

Además, no existe grietas en el sumidero que produzca que un vehículo, en este caso la motocicleta que conducía el señor **GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ MARQUEZ**, fuera de tal envergadura que desestabilizara el vehículo, si ello fuera, así, por lógica, tanto el vehículo y sus ocupantes, tenían que caer en otro lugar por la velocidad que se traía como se desmotara en este proceso junto con la prueba pericial aportada, es decir, que existe una causal de exoneración de responsabilidad como el hecho de un tercero, es decir, que fue el señor **GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ MARQUEZ**, conductor de la motocicleta de placas NVL87D., quien por su impericia causo el accidente y lesionó a la señora **ZORAIDA ACEVEDO BEDOYA**

EN RELACIÓN CON EL NEXO DE CAUSALIDAD Y LA ARTICULACIÓN CON LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Es sabido que para que exista la responsabilidad, se requiere de la existencia de tres elementos indispensables y necesarios: (I) El daño, (II) El hecho generador del daño, (III) un nexo de causalidad que permita imputar el daño en la conducta (acción u omisión) del agente generador.

Por lo cual, el nexo de causalidad es entendido como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generado del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona ya sea natural o jurídica y la declaratoria de responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel,

aparece ligado por relación de causa-efecto, si no es posible encontrar esa relación mencionada no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Dicho lo anterior, el demandante indica que la causa del accidente de tránsito que produjo las lesiones a la señora **ZORAIDA ACEVEDO BEDOYA** fueron las grietas que se encontraban alrededor de la alcantarilla, es decir, que esta fue la razón por lo que la motocicleta que conducía el señor **GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ MARQUEZ** y en la que viajaba la señora **ZORAIDA ACEVEDO BEDOYA** pierde el control y cae en el mismo sumidero y además de ello, como el sumidero le faltaba una rejilla hizo que el pie de la señora **ACEVEDO BEDOYA** se introdujera por dicho orificio.

Como se probará señor Juez, el sumidero donde se produjo supuestamente el accidente no tiene grietas que provoquen que un vehículo se desestabilice, como se observa en la demanda y en los mismo videos aportados, las grietas no son profundas como para producir la inestabilidad de un vehículo, además, se itera, que si ello fuera así, por principio de física de los movimientos estos seguirían con la velocidad que traían y cuando pierda la velocidad estos caerán, es decir, se deben de aplicar las tres leyes de Newton como son "la ley de la inercia, la ley fundamental de la dinámica y el principio de acción y reacción", por lo tanto, como se observa, en las fotos, el video y el dictamen del perito que se aporta, las supuestas grietas que hay alrededor del sumidero, no tiene la forma, profundidad y manera alguna que la motocicleta y los ocupantes de ella cayeran justo en el sumidero, debían de haber conservado la velocidad, además, no existen tales grietas.

Entonces señor Juez, la inestabilidad de la motocicleta fue por otra causa, no por lo que se encontraba alrededor del sumidero, fue porque el conductor de la motocicleta de placas NVL87D, marca Yamaha FZ16, modelo 2015, conducida por el señor **GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ MARQUEZ**, perdió la inestabilidad de la moto mucho antes, es decir, no mermó la velocidad al llegar al reductor de velocidad, que estaba debidamente demarcado, o se pasó por un costado, o colisionó con las anormalidades (capa de asfalto) que estaban antes del sumidero como se muestra en la fotografía de la respuesta segunda de esta demanda. En ese sentido, quien causo las lesiones y daños a la señora **ZORAIDA ACEVEDO BEDOYA** fue el señor **GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ MARQUEZ**, es decir, **un tercero**, y no Centroaguas S.A. ESP., así las cosas, no se configura en el presente asunto, los tres elementos de la Responsabilidad Civil, esto es; I) El daño, II) El hecho generador del daño, III) un nexo de causalidad que permita imputar el daño en la conducta (acción u omisión) del agente generador.

En ese sentido, el Consejo de Estado en Sentencia del 15 de agosto del 2002, con numero de radicado 70001-23-31-000-1994-4554-01(14357), Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque, señaló:

"(...) No existe en ningún caso, la llamada "presunción de responsabilidad", expresión que resulta desafortunada, en la medida en la que se sugiere la presunción de todos los elementos que permiten configurar la obligación de indemnizar. Es claro en efecto que, salvo en contada excepciones, generalmente previstas en la ley, en relación con el daño siempre se requiere su demostración además de la del hecho dañoso y la relación de causalidad existente entre uno y otro (...)"

Finalmente, señor Juez, se indica que centroaguas S.A. ESP durante el año 2018 se programó limpieza de los sumideros del sistema de alcantarillado del sector de Los Caímos ejecutado como parte del Programa de Mantenimiento Preventivo el 5 de junio de 2018 con el equipo succión presión para la limpieza de tuberías y estructuras (Número de orden de trabajo 3643062 adjunta). Cabe resaltar que el mantenimiento se realiza de manera semestral a toda la infraestructura del sistema de alcantarillado. De lo anterior se evidencia que no es cierto que el sumidero se encuentre en estado de abandono ni falta de mantenimiento y que por falta de mantenimiento del sumidero sea la causa del accidente de Tránsito. Por lo tanto, nunca ha existido omisión de Centroaguas S.A. ESP, en la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, siempre ha sido respetuosa del cumplimiento de la normatividad.

EN RELACIÓN CON LOS PERJUICIOS MORALES

Obrando en calidad de apoderado judicial de la compañía Centroaguas S.A. ESP, reitero mi estado total de oposición en relación a las peticiones de la contraparte, en este caso lo relacionado a los perjuicios morales solicitados, toda vez que no se encuentran probados como la Jurisprudencia Nacional ha exigido, dentro del proceso objeto de decisión, pues no se probó que mi poderdante hubiese causado daño a la señora **ZORAIDA ACEVEDO BEDOYA** ya que fue el Hecho de un tercero, además, que el hecho supuesto hubiere producido daño a la "víctima" directa y a sus familiares, careciendo el escrito de la demanda prueba alguna acerca de la angustia y la afectación psicológica derivada del mismo y alegada por los demandantes, situación que en ningún caso puede ser objeto de presunción por parte del Juez, además, no está probado la pérdida de la capacidad laboral y la gravedad de la lesión sufrida a la señora **ZORAIDA ACEVEDO BEDOYA**, para solicitar la cuantía de los daños sufridos.

Es válido para el asunto traer a colación lo advertido por el Consejo de Estado y que ha sido un concepto reiterado y pacífico, sobre la acreditación del parentesco, pues constituye un indicio para la configuración del daño moral en los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil; así como también la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el día 6 de mayo de 2016, radicación: 54001-31-03-004-2004-00032-01, y cuyo Magistrado Ponente fue: Luis Armando Tolosa Villabona estableció que:

"(...) Los perjuicios morales, para una persona que sufre lesiones corporales que traen consigo secuelas permanentes, se presumen también para los padres y hermanos, cuando estos forman una familia y conviven bajo el mismo techo (...)"

Así lo expresó la Corte en el referente pronunciamiento:

"(...) Ese sufrimiento y dolor se presume también lo padecen los padres y hermanas por tratarse de una familia con fuertes lazos afectivos, pues para el momento de presentación del libelo, aún convivían bajo un mismo techo(...)"

Con lo anterior cabe decir, que no se requiere sólo la existencia un grado de consanguinidad o de afinidad, entre la presunta víctima y los familiares, sino que también se requiere una alta conexión o vínculo afectivo entre estos, que pueda ser demostrada mediante prueba. Es así, que en el escrito demanda no se indica, ni se demuestra que los reclamantes residan en el mismo inmueble o como lo señala la jurisprudencia bajo el mismo techo de la presunta afectada, es decir, de la Sra. **ZORAIDA ACEVEDO BEDOYA**.

Del mismo modo, se transcribe lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 18 de septiembre del 2000, Magistrado Ponente: William Namén Vargas, referencia 20001-3103-005-2005-00406-01:

"(...) El daño moral, configura una típica especie de daño no patrimonial, consistente en el quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos, proyectándose en bienes de inmensurable valor, insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto por virtud de su detrimento directo, ya por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial(...)"

Con lo anterior, se torna necesario que su señoría, verifique si en el caso *sub-júdice*, y de conformidad de las pruebas aportadas por la parte demandante, es posible establecer si se ha inferido los "*Pretium Doloris*" establecidos en la petición a favor de **GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ MARQUEZ; MARTHA LUCIA BEDOYA LONDOÑO; JAIME ACEVEDO ROMAN; MARIA MERCEDITAS ACEVEDO BEDOYA; MAGNOLIA ACEVEDO BEDOYA; ANDREA BEDOYA; ISABELLA GONZALEZ ACEVEDO; JUAN ANDRES GONZALEZ ACEVEDO; LUISA FERNANDA ARBOLEDA ACEVEDO; ANDRES DAVID ARBOLEDA ACEVEDO; ERICK BLONED CASTILLO BEDOYA y ERIKA CASTILLO BEDOYA**; Toda vez que son solicitados y/o reclamados de cien (100) SMLMV para cada uno de los

identificados con fundamento en el presunto "menos cabo de la esfera sentimental y afectiva de la persona" situación que no fue comprobada; se infiere por lo tanto, que tal suma reclamada, es decir el equivalente a cien (100) SMLMV, ha sido un valor que el Consejo de Estado mediante varios pronunciamientos ha determinado que se trata de perjuicios morales derivados de la muerte o fallecimiento de una persona y no por lesiones personales ocasionadas, que se reitera, su Señoría, no fueron causa por parte de Centroaguas S.A. E.S.P., si no de un tercero como lo fue el señor GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ MARQUEZ, conductor de la motocicleta de placas NVL87D.

En cuanto a la tasación de los perjuicios morales solicitados por los Demandantes, estos no tienen sustento del *petitum* y cuantificación, ya que en Sentencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C., Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Radicado No. 32912 del 28 de enero de 2015, reitera como se cuantifica el perjuicio moral por lesiones así:

A este respecto el precedente de la Sala indica que debe utilizarse como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

GRAFICO No. 2

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES

| | NIVEL 1 | NIVEL 2 | NIVEL 3 | NIVEL 4 | NIVEL 5 |
|---|--|---|--|--|--|
| GRAVEDAD DE LA LESIÓN | Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales | relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil | Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados |
| | SMLMV | SMLMV | SMLMV | SMLMV | SMLMV |
| Igual o superior al 50% | 100 | 50 | 35 | 25 | 15 |
| Igual o superior al 40% e inferior al 50% | 80 | 40 | 28 | 20 | 12 |
| Igual o superior al 30% e inferior al 40% | 60 | 30 | 21 | 15 | 9 |
| Igual o superior al 20% e inferior al 30% | 40 | 20 | 14 | 10 | 6 |
| Igual o superior al 10% e inferior al 20% | 20 | 10 | 7 | 5 | 3 |
| Igual o superior al 1% e inferior al 10% | 10 | 5 | 3,5 | 2,5 | 1,5 |

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

Finalmente, En cuanto a los perjuicios morales, Centroaguas S.A. E.S.P., no está obligado al reconocimiento y pago de los mismo, ello por cuanto no es la responsable como se ha manifestado en extenso en la presente contestación de la Demanda, ya que no fue la causante de los daños que dice haber sufrido los demandantes en razón al accidente de la

JUU-404-20 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BUGA

señora **ZORAIDA ACEVEDO BEDOYA** el día 25 de agosto de 2018 en la avenida los Caímos frente a la nomenclatura 21-17 de la ciudad de Tuluá. Así mismo, cabe indicar que los guarismos solicitados, por concepto de perjuicios patrimoniales en modalidad de daño moral, no corresponde a las Sentencia de Unificación del Consejo de Estado.

EN RELACIÓN CON EL DAÑO A LA SALUD.

En tanto el daño a la salud, Centroaguas S.A. E.S.P, no es la llamada al reconocimiento y pago de los mismo, ello por cuanto no es la responsable como se ha manifestado ya que fue un **TERCERO**, es decir, el conductor de la motocicleta de placa NVL87D señor **GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ MARQUEZ** quien por el accidente de tránsito que él causó, le causara las lesiones a la señora **ZORAIDA ACEVEDO BEDOYA**. Además, no está acreditado que la señora **ZORAIDA ACEVEDO BEDOYA** haya sufrido daño alguno en su salud, ello por cuanto no existe dictamen de Perdida de la Capacidad Laboral como tampoco concepto de médico legista. Nótese que, en la Historia Clínica aportada en la demanda, no se indica nada de daño y secuelas. Así las cosas, se tiene antecedentes clínicos antes del presunto accidente que han afectado y afecta la salud de la víctima.

Así mismo, en la demanda no se señala cuáles fueron las lesiones o el daño en la salud que sufrió la víctima del supuesto accidente, sólo se enuncia las lesiones sufridas, además, en la historia clínica aportada no se evidencia que la señora **ZORAIDA ACEVEDO BEDOYA**, este impedido para realizar las labores, como tampoco que daño en la salud ostentaba.

En cuanto a la tasación del Daño a la Salud solicitado por los Demandantes, estos no tienen sustento del petitum y cuantificación ya que en Sentencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C., Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Radicado No. 32912 del 28 de enero de 2015, reitera como se cuantifica el Daño a la Salud por lesiones así:

En el libelo se deprecó, dentro de los perjuicios materiales, el denominado perjuicio fisiológico derivado de las lesiones sufridas; aunque en la pretensión no se indica en qué consiste tal perjuicio, dentro de los hechos de la demanda se manifiesta que el lesionado no pudo volver a estudiar y que se encuentra traumatizado psicológicamente.

Al respecto la Sala estima oportuno precisar que, no obstante que en la demanda se pidió el reconocimiento del perjuicio, denominándolo “perjuicio fisiológico”; se entrará a estudiar esta pretensión habida cuenta de la pluralidad de los nomina iura que se utilizaron en el pasado para denotar el daño corporal. Sabido es que esta Corporación unificó esas distintas denominaciones en un único nomen iuris: “daño a la salud”; por tanto, no podría el recurrente ver negada su pretensión so pretexto la denominación del perjuicio ha cambiado.

En segundo lugar, se precisa que en el momento que se unificó la divergencia de nombres que habían utilizado, en el de daño a la salud se dispuso que: “...el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.

De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno

subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada

Este precedente fue reiterado recientemente en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, en el cual se dispuso:

“Frente a la liquidación del daño a la salud, la Sala reitera los lineamientos planteados en sentencia del 28 de agosto del año en curso, Rad. 31.170, MP. Enrique Gil Botero, en la que se unificó la jurisprudencia en relación a la tasación, en los siguientes términos:

De modo que, una vez desarrollado el panorama conceptual del daño a la salud, la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación:

Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado.

Lo anterior, con empleo del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

| GRAVEDAD DE LA LESIÓN | Víctima |
|--|----------------|
| <i>Igual o superior al 50%</i> | 100 SMMLV |
| <i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i> | 80 SMMLV |
| <i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i> | 60 SMMLV |
| <i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i> | 40 SMMLV |
| <i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i> | 20 SMMLV |
| <i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i> | 10 SMMLV |

Finalmente, En cuanto a los Daños a la Salud, Centroaguas S.A. E.S.P., no está obligado al reconocimiento y pago de los mismo, ello por cuanto,

los daños en la salud que ha sufrido, como tampoco existe dictamen pericial que así lo señale, tampoco existe incapacidad médica y la historia clínica aportada no señala los daños a la salud de la víctima; cabe indicar que los guarismos solicitados, por concepto de perjuicios patrimoniales en modalidad de daño a la salud, no corresponde a las Sentencia de Unificación del Consejo de Estado.

EN RELACIÓN CON EL DAÑO EMERGENTE:

El daño emergente solicitado en la demanda por la señora **ZORAIDA ACEVEDO BEDOYA**, no existe, en primer lugar, porque Centroaguas S.A. E.S.P., no fue el responsable del daño que sufrió la víctima al supuestamente caerse en el sumidero, ello porque, el sumidero no tenía grietas como lo pretende ver el demandante que causara el accidente tal como se demuestra con el peritaje que se aporta como prueba, esto significa que las lesiones sufridas por el señora antes mencionada, fueron por la culpa del señor **GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ MARQUEZ** que conducía la motocicleta de placas NVL87D, cuando este sufre el accidente de tránsito que hace que la señora **ACEVEDO BEDOYA** se caiga en el sumidero; en segundo lugar, porque el Daño Emergente no está demostrado, por cuanto no existe prueba, que acredite dicho daño, como desembolso suma de dinero alguna a favor de terceros.

JUU-404-20 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BUGA

EN RELACION CON EL LUCRO CESANTE:

Su señoría, la señora **ZORAIDA ACEVEDO BEDOYA**, no ha sufrido ningún perjuicio patrimonial a Título de Lucro Cesante, ello por cuanto no ha demostrado pérdida de capacidad alguna originada en su incapacidad de laboral, además, no existe prueba ni siquiera sumaria que acredite que la demandante dejó de percibir dinero alguno como fruto de su actividad laboral, en ese sentido, el Dr. JUAN CARLOS HENAO, en el libro del Daño, indica lo siguiente:

"cuando la persona es lesionada, el lucro cesante consistirá en el dinero que habría recibido la persona de no haber ocurrido el daño y cuya pérdida o mengua se origine en su incapacidad laboral..."

*"Como se observa, el lucro cesante consiste en estos casos en el resultado o efecto de pérdida de capacidad o posibilidad laboral..."*²

Así las cosas, la Señora demandante no ha sufrido daño alguno a título de Lucro Cesante, ello por cuanto no ha sufrido merma en sus ingresos, además, no existe dictamen que acredite pérdida de capacidad laboral y tampoco, como lo quiere demostrar que por sus estudios perciba un ingreso.

Finalmente, su señoría, manifiesto que los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que los demandantes enrostran a Centroaguas S.A. E.S.P., no están llamados a prosperar por cuanto el daño causado a la señora **ZORAIDA ACEVEDO BEDOYA** no fueron causados por Centroaguas S.A. E.S.P., fueron causados por un tercero llamado **GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ MARQUEZ** que conducía la motocicleta de placas NVL87D, donde se movilizaba la mencionada demandante, ya que el señor **GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ MARQUEZ**, sufre el accidente de tránsito donde se lesiona la señora **ACEVEDO BEDOYA**, por su impericia y no observar las normas de tránsito, por esto pierde de la estabilidad de la motocicleta y se cae, y no por las supuestas grietas que supuestamente se encontraban en el sumidero como se demostrara en este proceso y con el peritaje que se aportara como prueba. Además, las pretensiones no obedecen a los requisitos exigidos por la Jurisprudencia para su cuantificación por lo que son exorbitantes y carecen de todo sustento legal y técnico.

EXCEPCIONES

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO

Solicito de manera comedida y respetuosa ante usted Señor Juez, se sirva reconocer las siguientes excepciones de Mérito o fondo, de acuerdo con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA (Ley 1437 de 2011)

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En esta primera excepción se derivada del presupuesto procesal de la capacidad para ser parte, es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas, en este sentido, se demuestra que no es la persona jurídica Centroaguas S.A. E.S.P., la llamada a responder por los presuntos perjuicios morales y patrimoniales solicitados por los demandantes, toda vez que al momento del presunto accidente (*hecho que no se demostró*) Centroaguas S.A. E.S.P. no fue la causante de dichos daños, quienes son los llamados a responder por dichos daños son el Municipio de Tuluá por no colocar las señales de tránsito preventivas respectivas y el señor **GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ MARQUEZ** que conducía la motocicleta de

² HENAO. Juan carlos. El Daño. Primera edición. Editorial Universidad Externado de Colombia. Pág. 212-214.

placas NVL87D, marca Yamaha FZ16, modelo 2015, por no observar las normas de tránsito y el principio de precaución que exige la actividad de riesgo, como es la conducción.

En cuanto a la responsabilidad de señalización el Parágrafo 2 del artículo 110 del código Nacional de Tránsito Terrestre, estipula:

" (...) LEY 769 DE 2002. Artículo 110, Parágrafo 2º Es responsabilidad de las autoridades de tránsito la colocación de las señales de tránsito en los perímetros urbanos inclusive en las vías privadas abiertas al público. Las autoridades locales no podrán ejecutar obras sobre las vías públicas sin permiso especial de las autoridades de tránsito que tendrán la responsabilidad de regular los flujos de tránsito para que no se presenten congestiones"

Es así pues que la normatividad legal vigente dispone que la responsabilidad de las señales de tránsito es exclusivamente de las autoridades de tránsito, así como también lo establece en los siguientes artículos:

" (...) Artículo 115. El Ministerio de Transporte diseñará y definirá las características de las señales de tránsito, su uso, su ubicación y demás características que estime conveniente. Estas señales serán de obligatorio cumplimiento para todo el territorio nacional.

Parágrafo 1º. Cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción.

Parágrafo 2º. En todo contrato de construcción, pavimentación o rehabilitación de una vía urbana o rural será obligatorio incluir la demarcación vial correspondiente, so pena de incurrir el responsable, en causal de mala conducta (...)"

" (...) Artículo 119. Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos –Conc. Arts. 99, 100 y Ss- (...)"

Ahora bien, sobre la Legitimación en la Causa la Corte Constitucional Sentencia C- 965 de 2003, indicó:

" (...) La jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. (...)"

Así mismo establece el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 8 de abril de 2014. Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa:

" (...) Toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante (legitimado en la causa de hecho por activa) y demandado (legitimado en la causa de hecho por pasiva) y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, o porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

JUJ-404-20 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BUGA

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico. (...)

Por lo enunciado anteriormente, Centroaguas S.A. ESP., no puede ser llamado a este juicio como parte demandada, porque no es la persona que le causó los daños a la señora **ZORAIDA ACEVEDO BEDOYA**, fueron el Municipio de Tuluá por la omisión de no señalar la vía y el señor **GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ MARQUEZ** que conducía la motocicleta de placas NVL87D, marca Yamaha FZ16, modelo 2015, por no observar las normas de tránsito.

INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD DEL HECHO OCURRIDO EN RELACIÓN CON CENTROAGUAS S.A. ESP

Es sabido que para que exista la responsabilidad, se requiere de la existencia de tres elementos indispensables y necesarios: (I) El daño, (II) El hecho generador del daño, (III) un nexo de causalidad que permita imputar el daño en la conducta (acción u omisión) del agente generador.

Por lo cual, el nexo de causalidad es entendido como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generado del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona ya sea natural o jurídica y la declaratoria de responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel, aparece ligado por relación de causa-efecto, si no es posible encontrar esa relación mencionada no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Dicho lo anterior, el demandante indica que la causa del accidente de tránsito que produjo las lesiones a la señora **ZORAIDA ACEVEDO BEDOYA** fueron las grietas que se encontraban alrededor de la alcantarilla, es decir, que esta fue la razón por lo que la motocicleta que conducía el señor **GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ MARQUEZ** y en la que viajaba la señora **ZORAIDA ACEVEDO BEDOYA** pierde el control y cae en el mismo sumidero y además de ello, como el sumidero le faltaba una rejilla hizo que el pie de la señora **ZORAIDA ACEVEDO BEDOYA** se introdujera por dicho orificio.

Como se probará señor Juez, el sumidero donde se produjo supuestamente el accidente no tiene grietas que provoquen que un vehículo se desestabilice, como se observa en la demanda y en los mismo videos aportados, las grietas no son profundas como para producir la inestabilidad de un vehículo, además, se itera, que si ello fuera así, por principio de física de los movimientos estos seguirían con la velocidad que traían y cuando pierda la velocidad estos caerán, es decir, se deben de aplicar las tres leyes de Newton como son "la ley de la inercia, la ley fundamental de la dinámica y el principio de acción y reacción", por lo tanto, como se observa, en las fotos, el video y el dictamen del perito que se aporta, las supuestas grietas que hay alrededor del sumidero, no tiene la forma, profundidad y manera alguna que la motocicleta y los ocupantes de ella cayeran justo en el sumidero, debían de haber conservado la velocidad, además, no existen tales grietas.

Entonces señor Juez, la inestabilidad de la motocicleta fue por otra causa, no por lo que se encontraba alrededor del sumidero, fue porque el conductor de la motocicleta de placas NVL87D, marca Yamaha FZ16, modelo 2015, conducida por el señor **GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ MARQUEZ**, perdió la inestabilidad de la moto mucho antes, es decir, no mermó la velocidad al llegar al reductor de velocidad, que estaba debidamente demarcado, o se desplazó por un costado, o colisionó con las anormalidades (capa de asfalto) que estaban antes del sumidero como se muestra en la fotografía de la respuesta segunda de esta demanda. En ese sentido, quien causó las lesiones y daños a la señora **ZORAIDA ACEVEDO BEDOYA** fue el señor **GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ MARQUEZ**, es decir,

un tercero, y no Centroaguas S.A. ESP., así las cosas, no se configura en el presente asunto, los tres elementos de la Responsabilidad Civil, esto es; I) El daño, (II) El hecho generador del daño, (III) un nexo de causalidad que permita imputar el daño en la conducta (acción u omisión) del agente generador.

En ese sentido, el Consejo de Estado en Sentencia del 15 de agosto del 2002, con numero de radicado 70001-23-31-000-1994-4554-01(14357), Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque, señaló:

"(...) No existe en ningún caso, la llamada "presunción de responsabilidad", expresión que resulta desafortunada, en la medida en la que se sugiere la presunción de todos los elementos que permiten configurar la obligación de indemnizar. Es claro en efecto que, salvo en contada excepción, generalmente previstas en la ley, en relación con el daño siempre se requiere su demostración además de la del hecho dañoso y la relación de causalidad existente entre uno y otro (...)"

NO OBLIGACION DE INDEMNIZAR

Esta segunda excepción se fundamenta en que no es la compañía prestadora de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado Centroaguas S.A. E.S.P., la directa responsable y la obligada a resarcir los perjuicios morales y patrimoniales como lo señala los reclamantes en el libelo de la demanda, teniendo en cuenta que las pruebas aportadas no poseen medios de convicción suficientes que permitan determinar que efectivamente la señora **ZORAIDA ACEVEDO BEDOYA**, tuvo un accidente de tránsito en razón de las supuestas grietas que estaban alrededor del sumidero ubicado en la Avenida frente a la nomenclatura 21-17 de la Ciudad de Tuluá Valle, además no se aportó en el escrito de la demanda prueba (*croquis*) de autoridad competente que certifique, el tiempo, modo y lugar del accidente que sufrió la señora **ZORAIDA ACEVEDO BEDOYA** por esta razón al tratarse simple y llanamente de un indicio y no de un hecho efectivamente demostrado o probado, la defensa no está obligada a indemnizar ningún perjuicio,

además, no se demuestra que la señora **ZORAIDA ACEVEDO GOMEZ** y sus familiares y/o demás demandantes hubiese sufrido perjuicios como Lucro cesante, daño emergente, daño en la salud y perjuicios morales, ya que no existe prueba que así lo acredite, como certificados de contadores públicos donde se consagre las pérdidas económicas sufridas, contratos de trabajo, dictámenes de pérdida de capacidad laboral, incapacidades y secuelas, por tanto, Centroaguas S.A. E.S.P., no está obligada a indemnizar a los demandantes, ello porque no fue la causante del supuesto daño que sufrió la señora **ZORAIDA ACEVEDO BEDOYA**, ya que quien tiene el deber de reparar el daño a los demandantes son el Municipio de Tuluá y el señor **GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ MARQUEZ**.

HECHO DE UN TERCERO:

Esta Excepción se presenta porque está demostrado que Centroaguas S.A. E.S.P., no fue el causante de las presuntas lesiones que sufrió la señora **ZORAIDA ACEVEDO BEDOYA**, por el supuesto accidente de tránsito ocurrido en la Avenida los Caímos, frente al número 21-17 el municipio de Tuluá, ya que quien causó las lesiones fue el señor **GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ MARQUEZ** que conducía la motocicleta de placas NVL87D, marca Yamaha FZ16, modelo 2015, esto por cuanto no observar las normas de tránsito, además, teniendo de presente que conducir es una actividad de Alto Riesgo, el señor **GUSTAVO ADOFO GONZALEZ MARQUEZ** debía adoptar medidas de precaución ya que como se indica en el hecho segundo de la demanda que en sector había "escasa iluminación" el deber era disminuir velocidad y ser precavido por donde conducía, por lo que se puede concluir, que rebaso el reductor de velocidad sin disminuir la velocidad que traía y la motocicleta no tenía o no contaba con iluminación adecuada, así las cosas, el accidente de Tránsito provocado por el señor **GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ MARQUEZ**, que le causó las lesiones a la señora **ZORAIDA ACEVEDO BEDOYA**, fue como consecuencia de su imprudencia e impericia y no por las grietas que supuestamente están alrededor del sumidero, esto se demostrara con el peritaje rendido por el señor **MAURICIO VALENCIA**

JUU-404-20 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BUGA

MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.362.819 expedida en Tuluá. Tel. 3156816120.

Es decir, que el accidente de tránsito donde resultó lesionada la señora **ZORAIDA ACEVEDO MUÑOZ**, fue por culpa del señor **GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ MARQUEZ** y que como consecuencia de ello, la antes mencionada sufrió lesiones.

GENERICA O INNOMINADA

Señora Juez, de manera comedida y respetuosa solicito, que en el evento que aparezcan probados los hechos que generen excepciones, las mismas sean declaradas a favor de la compañía Centroaguas S.A. E.S.P al momento de emitir o proferir Sentencia.

PRUEBAS

Solicito a su despacho tener como pruebas las siguientes y otorgarles el valor probatorio que corresponda:

DOCUMENTALES:

Solicito al Señor Juez tener como pruebas documentales las siguientes.

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de Centroaguas S.A. ESP.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
3. Fotocopia orden de trabajo de Recolección y Transporte del 5 de junio de 2018, de mantenimiento preventivo programado realizado al sumidero ubicado en la avenida los Caímos frente al No. 21-17 del Municipio de Tuluá – Valle.
4. Peritaje rendido por el señor **MAURICIO VALENCIA MUÑOZ**, para demostrar que el accidente de tránsito sufrido por la señora **ZORAIDA ACEVEDO BEDOYA** no fue por culpa y/o omisión de Centroaguas S.A. ESP., fue por un tercero y que en el sumidero no existen grietas que puedan producir accidente de tránsito alguno.
5. Fotocopia constancia INCOSVIAL sobre perito en investigación del señor **MAURICIO VALENCIA MUÑOZ**
6. Fotocopia de la Corporación Técnico Profesional del Valle que confiere Título de Técnico en Tránsito y Transporte a **MAURICIO VALENCIA MUÑOZ**.
7. Fotocopia de Constancia del Jefe de la Oficina de servicios de Tuluá Valle, adscrita a la Dirección Ejecutiva seccional de Administración Judicial de Cali Valle, donde se indica que el señor **MAURICIO VALENCIA MUÑOZ** es perito en daños y Perjuicios y Perito automotor y se encuentra en la Lista de Auxiliares de la Justicia.
8. Fotocopia Acta Individual de Grado de la Corporación Técnico Profesional del Valle que confiere Título de Técnico en Tránsito y Transporte a **MAURICIO VALENCIA MUÑOZ**.
9. Fotocopia de participación al seminario sobre "Formación de Contralores y peritos Auxiliares de la Justicia

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señalar fecha, hora y hacer comparecer a las siguientes personas para que absuelva el Interrogatorio de Parte que formulare de forma verbal el día y hora que su señoría señale, dicho Interrogatorio lo formulo si hay lugar a ello con exhibición y reconocimiento de Documentos si a ello hubiere lugar.

Parte Demandante señora **ZORAIDA ACEVEDO BEDOYA**. Quien podrá ser citado conforme se señala en el libelo introductorio de la demanda

TESTIMONIALES:

Sírvase su señoría señalar fecha, hora y hacer comparecer al señor **MAURICIO VALENCIA MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.362.819 expedida en Tuluá. Tel. 3156816120, en su calidad de perito, quien se puede localizar en la Carrera 13 No. 26-05 Piso 2 Barrio la Ceiba de Tuluá Valle Correo Electrónico: mauro.perito@hotmail.com

Sírvase su señoría señalar fecha, hora y hacer comparecer al señor **GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ MARQUEZ**, quien se puede localizar a través del Dr. Dr. **MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ**, tal como figura en la demanda principal del libelo introductorio, esto es en la Carrera 27 No. 25-32 Oficina 101 Edificio Carlos Maria Lozano, Barrio Centro de Tuluá Valle. Tel. 3014766952, Correo Electrónico: marioalfonsocm@gmail.com

ANEXOS

Adjunto los siguientes documentos:

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder conforme figura en la Contestación de la Demanda.
3. Cédula Rep. Legal de Centroaguas S.A. ESP.
4. Fotocopia Cédula Apoderado Centroaguas S.A. ESP.
5. Fotocopia Tarjeta Profesional de Abogado

NOTIFICACIONES

Centroaguas S.A. ESP., recibirá notificaciones en la Carrera 26 No. 27-51 de la Ciudad de Tuluá, Tel 2317300 Correo electrónico: info@centroaguas.com

La Representante Legal de Centroaguas S.A. ESP. – Gerente **ALEJANDRA RENDÓN LÓPEZ**. En la carrera 26 No. 27.51 de la ciudad de Tuluá. Correo electrónico: aredondo@centroaguas.com

El suscrito, recibirá notificación en la dirección: Carrera 26 N° 27 – 51 Tuluá Valle del Cauca; PBX (2) 231 73 00, o en la secretaría de su despacho. Correo Electrónico: directorjuridico@centroaguas.com – jrcicardito@gmail.com

La llamada en garantía **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. y/o SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O SBSEGUROS**, en la AV Carrera 9 No. 101-67 Piso 6 y 7 Bogotá D.C. Tel. 3138700. Correo Electrónico: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

El Testigo **MAURICIO VALENCIA MUÑOZ (perito)** en la Carrera 13 No. 26-05 Piso 2 Barrio la Ceiba de Tuluá Valle. Correo Electrónico: mauro.perito@hotmail.com Tel. 3156816120

A la señora **ZORAIDA ACEVEDO BEDOYA**, a través de su apoderado judicial Dr. **MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ**, tal como figura en la demanda principal del libelo introductorio, esto es en la Carrera 27 No. 25-32 Oficina 101 Edificio Carlos Maria Lozano, Barrio Centro de Tuluá Valle. Tel. 3014766952, Correo Electrónico: marioalfonsocm@gmail.com

Al apoderado de las partes demandantes **Dr. MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ**, tal como figura en la demanda principal del libelo introductorio, esto es en la Carrera 27 No. 25-32 Oficina 101 Edificio Carlos Maria Lozano, Barrio Centro de Tuluá Valle. Tel. 3014766952, Correo Electrónico: marioalfonsocm@gmail.com

JUJ-404-20 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BUGA

Al municipio de Tuluá Valle en la Carrera 25 No. 25-04 de Tuluá o al Correo Electrónico:
contactenos@tulua.gov.co – juridico@tulua.gov.co

Del Señor Juez,

Atentamente,

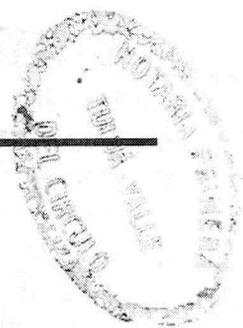

JUAN CARLOS RICARDO LADINO

C.C. 14.898.902 Expedida en Buga.

T.P. No. 130.092 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: jericardito@gmail.com – directorjuridico@centroaguas.com

Anexo: Lo enunciado en el acápite de Pruebas y Anexo.
Archivado en: GJ.069.001 Proceso Administrativo – ZORAIDA ACEVEDO BEDOYA.



SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.
MEDIO DE CONROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ZORAIDA ACEVEDO BEDOYA y OTROS.
DEMANDADO: CENTROAGUAS S.A. ESP. y
Radicación No: 76-111-33-33-002-2020-00001-00

ALEJANDRA RENDÓN LÓPEZ, mayor de edad, vecina del Municipio de Tuluá Valle del Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.864.684 expedida en Cali, actuando en calidad de Representante Legal – Gerente - de la Persona Jurídica **CENTROAGUAS S.A. ESP.**, con NIT No. 821.002.115-6, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **JUAN CARLOS RICARDO LADINO**, persona mayor de edad y vecino de Tuluá – Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.898.902 expedida en Buga – Valle, portador de la T.P. No. 130.092 del C.S. de la J., con correo electrónico: jricardito@gmail.com; inscrito en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura; para que Conteste la Demanda de Reparación Directa con radicación 76-111-33-33-002-2020-00001-00, así como también, Demande y/o Llame en Garantía a la aseguradora **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. y/o SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O SBS COLOMBIA O SBSEGUROS.** y demás acciones y actos en defensa de los intereses de Centroaguas S.A. ESP.

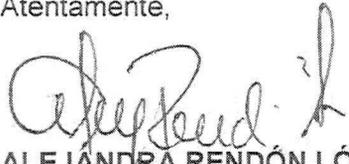
El presente poder se otorga conforme al artículo 5 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

Mi Apoderado queda investido con las facultades que le confiere el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial las de conciliar, transar, sustituir, renunciar, desistir, reasumir, presentar excepciones, notificarse, formular objeciones, nulidades, llamar en garantía, presentar recursos, y adelantar cualquier trámite necesario para la efectiva defensa de mis derechos e intereses.

Solicito su señoría, reconocerle personería para actuar a mi apoderado, de acuerdo con los fines y en los términos del presente mandato.

Del Señor Juez,

Atentamente,


ALEJANDRA RENDÓN LÓPEZ
Gerente
CENTROAGUAS S.A. ESP



ACEPTO, 
JUAN CARLOS RICARDO LADINO
C.C. No. 14.898.902 expedida en Buga (V)
T.P. 130.092 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo Electrónico: jricardito@gmail.com

CENTROAGUAS, CALIDAD DE AGUA CALIDAD DE VIDA



República de Colombia

NOTARIA PRIMERA DE TULUÁ

HACE CONSTAR

Que la (s) firma (s) puesta (s) en el anterior documento corresponde (n) a la (s) registrada (s) en esta Notaría por: Alesandra

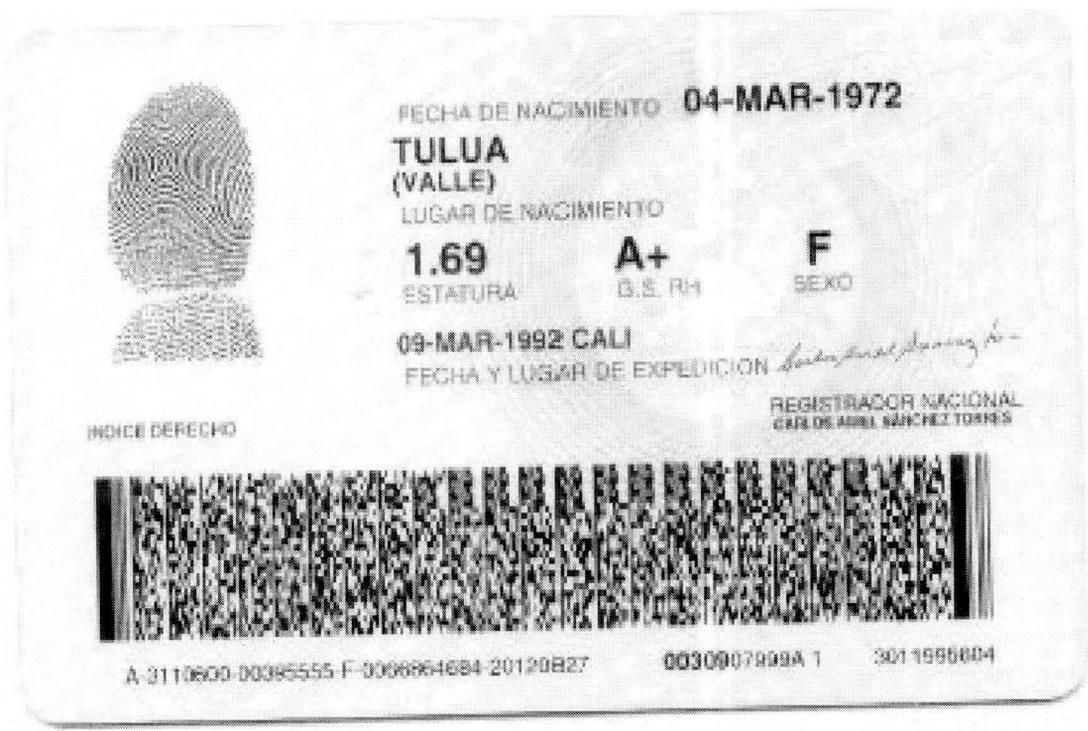
de Andrés López con C.C. 66.864.684

de café de acuerdo a la confrontación hecha de él el día 09 del mes de Oct del año 2020

Fecha, _____

Rosa Adiels Castro Prado
Notaria Primera de Tuluá (V)





REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

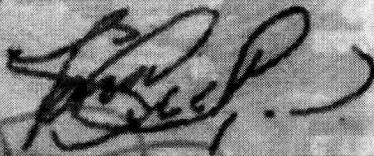
NUMERO **14.898.902**

RICARDO LADINO

APELLIDOS

JUAN CARLOS

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **23-JUL-1975**

CALIMA (DARIEN)
CALIMA (VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

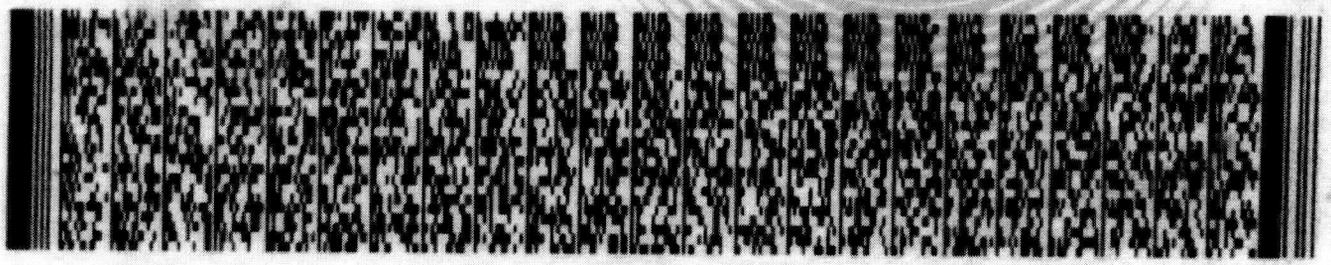
1.71
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

12-AGO-1993 BUGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

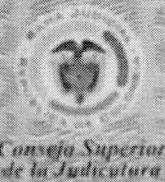
Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3110600-00202416-M-0014898902-20091208

0018817993A 3

3010100739



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
JUAN CARLOS
APELLIDOS:
RICARDO LADINO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA

UNIVERSIDAD

UNIDAD CENTRAL/VALLE

FECHA DE GRADO

27/02/2004

CONSEJO SECCIONAL

VALLE

CEDULA

14898902

FECHA DE EXPEDICION

06/05/2004

TARJETA N°

130092

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**



CAMARA DE COMERCIO DE TULUA
CENTROAGUAS S.A. E.S.P.

Fecha expedición: 2020/10/14 - 14:31:01 **** Recibo No. H000006748 **** Num. Operación. 01-SCALERO-20201014-0053

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN mSDC9FDjb2

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CENTROAGUAS S.A. E.S.P.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 821002115-6
ADMINISTRACIÓN DIAN : TULUA
DOMICILIO : TULUA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 36554
FECHA DE MATRÍCULA : AGOSTO 31 DE 2000
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MAYO 29 DE 2020
ACTIVO TOTAL : 91,227,832,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 26 27 51
BARRIO : EL CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 76834 - TULUA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2317300
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3158057302
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : info@centroaguas.com
SITIO WEB : www.centroaguas.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 26 27 51
MUNICIPIO : 76834 - TULUA
BARRIO : EL CENTRO
TELÉFONO 1 : 2317300
TELÉFONO 2 : 3158057302
CORREO ELECTRÓNICO : info@centroaguas.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : info@centroaguas.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : E3600 - CAPTACION, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCION DE AGUA
ACTIVIDAD SECUNDARIA : M7120 - ENSAYOS Y ANALISIS TECNICOS
OTRAS ACTIVIDADES : M7110 - ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORIA TECNICA

SERVI SOFT S.A.
LÍDERES EN GESTIÓN DOCUMENTAL INTEGRAL EN COLOMBIA

DIGITALIZACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE LOS
PROCESOS JUDICIALES Y/O DOCUMENTOS DE
LA RAMA JUDICIAL QUE SE ENCUENTRAN EN
GESTIÓN EN LOS DIFERENTES DESPACHOS
JUDICIALES QUE CONFORMAN LAS
DIFERENTES CIUDADES Y MUNICIPIOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CD